



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GILBERTO ANTONIO QUINTERO RESTREPO
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 001 2021 00085 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 265 del 31 de agosto del 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 91 del 29 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **GILBERTO ANTONIO QUINTERO RESTREPO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 001 2020 00085 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO QUINTERO RESTREPO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00085 01



El señor **Gilberto Antonio Quintero Restrepo**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Porvenir S.A., sin embargo, la administradora desde la etapa previa a la afiliación omitió el deber de proporcionarle la información pertinente, clara y completa para realizar el cambio de régimen pensional de manera suficientemente confiada respecto de su situación real en cuanto al régimen más conveniente a sus intereses, por tanto, efectuó su vinculación desconociendo las implicaciones negativas de tal acto.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que el señor Gilberto Antonio Quintero de forma libre y voluntaria decidió trasladarse al RAIS, teniendo el tiempo suficiente para documentarse e informarse acerca del régimen más conveniente a su caso, por lo que la ignorancia de la ley no es excusa. Asimismo, señaló que el demandante tampoco acreditó que se haya originado un vicio o causal de nulidad.

Como excepciones propuso las denominadas: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

Protección S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el actor no demostró causal que invalide la afiliación

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO QUINTERO RESTREPO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00085 01



voluntaria que efectuó al RAIS, dado que la entidad cumplió con los requisitos vigentes en la normatividad legal, en el cual no se exigía suministrar por escrito ningún tipo de cálculo financiero o proyección actuarial al potencial afiliado, ni dejar constancia escrita de haber recibido la asesoría pensional, toda vez que esta se realizaba de manera verbal.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

El Ministerio Público realizó su pronunciamiento manifestando que le corresponde a la AFP Porvenir S.A. probar que en el proceso de traslado de régimen pensional realizado por el señor Gilberto Antonio Quintero cumplió con el deber de información con transparencia, de forma completa y comprensible, dando estricto cumplimiento a los requisitos legales y parámetros jurisprudenciales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio mediante la Sentencia No. 91 del 29 de abril del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante a Porvenir S.A., en consecuencia, ordenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor Gilberto Antonio Quintero al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad.

Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses con los rendimientos que se hayan causado y gastos de administración con

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO QUINTERO RESTREPO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00085 01



cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del actor.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. y Colpensiones en la suma de 1 SMLMV.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, **Porvenir S.A.** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Me permito formular recurso de apelación contra la providencia que acaba de dictar el despacho, teniendo en cuenta que mi representada si cumplió conforme con el deber de información tal y como le fue exigible al momento de la afiliación del demandante, que través de sus asesores le brindó información que fue clara, completa, veras y comprensible al demandante, cumpliendo con ello con la carga informativa que tenía al momento de la afiliación, esto es al año 2001.

Debe tenerse en cuenta que con esta información que s ele brindó el demandante pudo libre y voluntariamente afiliarse al régimen consagrando su voluntad con la firma inscrita en el formulario, de manera que no puede exigírsele a mi representada el cumplimiento de un deber de información que simplemente no estaba vigente para la fecha de la afiliación, que suponer lo contrario sería vulnerar los derechos de mi representada con relación a la confianza legítima y a la prohibición de retroactividad de la ley, que se presume, que tiene efectos después de su promulgación y no antes de ella, por lo que mi representada para la fecha de la afiliación no estaba obligada y no se le puede imponer una carga diferente a la que tenía de brindar información para el momento de la afiliación del actor.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que el deber de información es de doble vía, por lo que no puede eximirse al afiliado de su deber de concurrir suficientemente informado al acto de afiliación y de informarse en el transcurso del tiempo mientras estuvo afiliado al régimen, por el hecho de que en cabeza de la AFP también exista un deber de información, pues finalmente es él quien conoce su situación particular, quien conoce su capacidad de realizar aportes voluntarios, quien conoce la composición de su núcleo familiar y su capacidad de continuar realizando los aportes en debida forma y precisamente de su determinación de sus expectativas pensionales.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO QUINTERO RESTREPO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00085 01



De igual manera, debe tenerse en cuenta que la condena impuesta no debería existir si se parte de que la afiliación realizada por el demandante a Porvenir se dio con el lleno de los requisitos legales que estaban vigentes al momento en que sucedió y, en consecuencia, no se logra acreditar que mi representada hubiese actuado de mala fe o en desconocimiento de la normatividad que se encontraba vigente al momento de la afiliación.

La consecuencia de declarar la nulidad o ineficacia sobre el acto de afiliación es precisamente entender que el acto nunca nació a la vida jurídica, por lo que si se parte de que se deben retrotraer los efectos al estado anterior al que se encontraban antes de efectuarse la afiliación, pues precisamente debe entenderse que el demandante nunca realizó unos aportes, que estos aportes nunca fueron consignados en su cuenta de ahorro individual y, en consecuencia, nunca fueron administrados por Porvenir, por lo que para ser jurídicamente técnicos, estos aportes nunca hubieran existido y, por tanto, no procede ordenar su devolución.

De igual manera, debo oponerme a la condena impuesta a mi representada con relación a la devolución de los gastos de administración, como quiera que en primer lugar, el acto de afiliación fue completamente válido, en segundo lugar, no es acorde esa condena con lo establecido en el artículo 1746 y 1747 del CC, con relación a lo que allí se dispone cuando un acto jurídico declarado nulo y que tiene que ver con las restituciones mutuas, por lo que no puede obligarse a mi representada a devolver un bien, esto es, los aportes que se encuentran en la cuenta de ahorro individual del demandante y al mismo tiempo obligarse a devolver las sumas que invirtió para mantenerlo y para incrementarlo, esto es los gastos de administración.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que esos preceptos ya fueron utilizados para la finalidad para la que estaban previstos, por lo que no se encuentran en el patrimonio de mi representada y entonces tampoco procede ordenar su devolución por esa vía.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que estos gastos de administración no tienen la finalidad de financiar cualquiera de las prestaciones económicas que ofrece el régimen, por lo que en virtud a lo que se ha venido promulgando por la CSJ tampoco procedería ordenar su devolución.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que mi representada no incurrió en ningún tipo de falta de derecho, por lo que no tendría por qué verse obligada a devolver los rendimientos, los aportes ni los gastos de administración y mucho menos los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora que son

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO QUINTERO RESTREPO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00085 01



montos que no reposan en la cuenta de ahorro individual del demandante y entonces debe declararse que mi representada en ningún momento obró de mala fe, ni desconoció la normatividad que estaba vigente al momento de la afiliación.

En esos términos, le solicito a la Sala Laboral del TSC se sirva revocar la sentencia que me encuentro apelando, absolver a mi representada de las condenas que le fueron impuestas y declarar probadas las excepciones de mérito en la contestación de la demanda."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

Porvenir S.A. solicitó que se revoque en su integridad el fallo de primera instancia, para en su lugar absolver a PORVENIR S.A de las pretensiones incoadas y que se condene en costas al actor, por considerar que *"(...) que Porvenir no incurrió en ningún tipo de falta al deber de información que le asistía para la época en que se efectuó la afiliación del actor, por tanto, no debe declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional que aquel realizó, por cuanto la suscripción del formulario de afiliación dotó de plenos efectos jurídicos su decisión libre y voluntaria de vincularse a Porvenir. De tal manera, mi representada no tendría por qué verse obligada a devolver los aportes, rendimientos y gastos de administración si en ningún momento obró de mala fe o en desconocimiento de la normatividad vigente. Por ende, le solicito a la sala respetuosamente revocar la decisión objeto del recurso*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO QUINTERO RESTREPO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00085 01



de apelación y, en consecuencia, absolver a mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra”.

Colpensiones a su turno dijo que *"(...) se debe negar todas y cada una de las pretensiones promovidas por la parte demandante, ya que no se demuestra que el afiliado haya sido inducido a tomar una decisión desfavorable a sus intereses, más aún cuando ha subsistido por más de 20 años en el RAIS, sin manifestar inconformidad alguna respecto al desempeño y administración de su ahorro pensional, afianzando su decisión de permanecer en este régimen. De lo anterior, se infiere que el demandante se encuentra válidamente afiliado al Régimen de Ahorro Individual por decisión propia ante la AFP PORVENIR S.A., quien debe resolver su situación pensional”.*

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 265

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Gilberto Antonio Quintero Restrepo**, el 01 de agosto de 2000 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.88 PDF 09 ContestacionPorvenir) **ii)** que el 02 de octubre de 2020 radicó petición de traslado ante Porvenir S.A. (fl.35 PDF 01DemandaAnexos), el cual fue negado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls.90-93 PDF 09ContestacionPorvenir) **iii)** que el 21

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO QUINTERO RESTREPO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00085 01



de enero de 2021 solicitó la nulidad de traslado a Colpensiones, siendo negada por cuanto fue una decisión libre y voluntaria (fls.36-39 PDF 01DemandaAnexos)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Gilberto Antonio Quintero Restrepo**, habida cuenta que en el recurso de la entidad demandada sostiene que el traslado fue efectuado de manera libre y voluntaria, toda vez que el actor fue debidamente informado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si el demandante tenía el deber de ejercer su propia información como consumidor al momento de tal acto jurídico.
2. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, aportes y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO QUINTERO RESTREPO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00085 01



diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Gilberto Antonio Quintero Restrepo**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Gilberto Antonio Quintero, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO QUINTERO RESTREPO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00085 01



información recae sobre la AFP demandada y no sobre el afiliado, como lo señaló la apoderada judicial de Porvenir S.A. en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que el demandante como consumidor debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con las sumas adicionales y los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A.** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO QUINTERO RESTREPO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00085 01



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **GILBERTO ANTONIO QUINTERO RESTREPO**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO.COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO QUINTERO RESTREPO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00085 01



Los Magistrados,

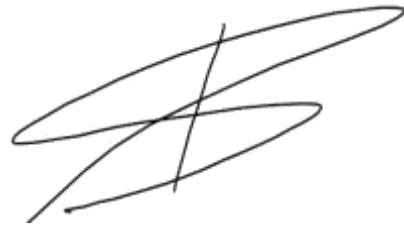
Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO QUINTERO RESTREPO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00085 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78a1add0083e774ab5d4735f08a5a03d7007aa2f9a36b005509e5d411dd
326a7**

Documento generado en 30/08/2021 11:05:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO QUINTERO RESTREPO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00085 01